

“Ley de Picas”

Ley Núm. 25 del 23 de abril de 1927, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 46 de 23 de abril de 1936

[Ley Núm. 63 de 4 de mayo de 1938](#)

[Ley Núm. 204 de 12 de diciembre de 2014](#))

Para determinar el establecimiento de las denominadas “picas”, mediante la extracción de bolos, durante las fiestas populares y bajo la autoridad de las respectivas asambleas municipales y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — Picas, prohibidas excepto durante fiestas patronales. — (15 L.P.R.A. § 80)

Queda terminantemente prohibido el establecimiento de las llamadas "picas" mediante la extracción de bolos e hipódromos de caballitos manipulados por manivela, excepto durante las fiestas patronales de los diversos pueblos y/o cualquier otro festival cultural que el municipio esté auspiciando, y conforme a la reglamentación que dispongan las respectivas legislaturas municipales, las cuales, por la presente, quedan facultadas para reglamentar la materia; disponiéndose, que las legislaturas municipales aprobarán ordenanzas definiendo las fiestas patronales y los festivales culturales, y estableciendo las fechas en que estas se llevarán a cabo en cada uno de los municipios; disponiéndose, además, que la autoridad de las legislaturas municipales quedará limitada a los días de fiestas patronales reconocidos tradicionalmente y/o las fiestas culturales que estén siendo auspiciadas por el municipio; disponiéndose, también, que el término de duración de la utilización de picas en todas estas fiestas no excederá de quince (15) días en el curso de un año natural.

Sección 2. — (15 L.P.R.A. § 81)

Los infractores de esta Ley incurrirán en multa no menor de diez dólares (\$10), ni mayor de cien dólares (\$100).

Sección 3. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente queda por ésta derogada.

Sección 4. — Esta ley empezará a regir a los noventa días siguientes a su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—JUEGOS DE AZAR.